

RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que la Ley Reformativa para la Equidad Tributaria en el Ecuador, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 242, del 29 de diciembre de 2007, creó el impuesto a la salida de divisas;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 1058, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 336, del 14 de mayo de 2008, se expidió el Reglamento para la Aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas;

Que mediante Decretos Ejecutivos números 1364 y 1561, publicados en el Registro Oficial Suplemento No. 442 del 8 de octubre de 2008 y Registro Oficial No. 527 del 12 de febrero de 2009, respectivamente, se reformó el Reglamento antes referido;

Que para facilitar al contribuyente el cumplimiento de las obligaciones tributarias relacionadas con el Impuesto a la Salida de Divisas se ha considerado pertinente efectuar ciertas reformas al Reglamento;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 147, número 13, de la Constitución de la República, y 11, letra f), del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

DECRETA:

Art. 1.- En el artículo 6 del Reglamento para la aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas, suprimase el último inciso, y a continuación agréguese el siguiente artículo innumerado:

“Art.- En el caso de la presunción establecida en la ley para el pago desde el exterior de importación de bienes para comercialización, se observarán estas reglas:

En los pagos por importaciones a consumo se causará el Impuesto al momento de la nacionalización de los bienes.

En los regímenes especiales aduaneros, el impuesto se causará al momento de cambio a régimen de consumo, con excepción del depósito comercial y del de almacenes libres en que se causa al momento de la declaración a régimen especial.



RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

En el régimen particular o de excepción de tráfico postal internacional o correos rápidos regulado por Arancel Nacional de Importaciones, el impuesto a la Salida de Divisas no afectará las categorías A, B y E; para las categorías C, D y F, el impuesto se causa al momento de la nacionalización cuando se cumplan los presupuestos de ley.

Para la introducción al país de bienes clasificados en el arancel nacional como "equipaje de viajero no exento de tributos" cuya nacionalización sea permitida en Sala Internacional de Pasajeros, no se causa Impuesto a la Salida de Divisas.

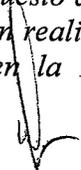
No se causa este impuesto, al no existir salida de divisas, en la nacionalización de las siguientes importaciones a consumo:

- a) Equipaje de viajero exento de tributos al comercio exterior;*
- b) Menajes de casa y equipos de trabajo;*
- c) Envíos de socorro por catástrofes naturales ó siniestros análogos a favor de entidades del Sector Público o de organizaciones privadas de beneficencia o de socorro;*
- d) Donaciones provenientes del exterior, debidamente autorizadas por la Corporación Aduanera Ecuatoriana;*
- e) Féretros o ánforas que contengan cadáveres o restos humanos; y,*
- f) Las previstas en la Ley de Inmidades, Privilegios y Franquicias Diplomáticas, que incluye las representaciones y misiones diplomáticas y consulares, organismos internacionales y otros organismos gubernamentales extranjeros acreditados ante el gobierno nacional."*

Art. 2.- Elimínese el inciso segundo del artículo innumerado agregado a continuación del artículo 10 del Reglamento para la aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas.

Art. 3.- Sustitúyase el inciso final del artículo 21 del Reglamento para la aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas, por los siguientes:

"Se considerará como base imponible del Impuesto a la Salida de Divisas en los pagos de importaciones de bienes para comercialización realizados totalmente desde el exterior, al valor FOB de las mercancías que figure en la Declaración Aduanera y los demás documentos pertinentes.



RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

En este caso, si la Administración Aduanera realiza ajustes en el valor de las mercancías o detecta mediante la Declaración Andina de Valor que se hubieren realizado pagos desde el exterior respecto a otros componentes de la negociación relacionados con la importación, se afectará también la base imponible del Impuesto a la Salida de Divisas.”.

Art. 4.- Sustitúyase el artículo 22 del Reglamento para la aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas, por el siguiente:

“Art. 22.- La Corporación Aduanera Ecuatoriana verificará el pago del ISD respecto de las divisas que porten los sujetos pasivos que salen del país. El Servicio de Rentas Internas, mediante resolución, determinará los procedimientos y formularios que deberán observarse y presentarse para el pago del impuesto.”.

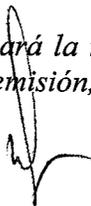
Art. 5.- A continuación del artículo 26 del Reglamento para la aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas, agréguese el siguiente artículo innumerado:

“Art.- Si el pago de la importación de bienes para comercialización se realizó total o parcialmente desde el exterior, el Impuesto a la Salida de Divisas se declarará y pagará, sobre la parte pagada desde el exterior, el mismo día de la nacionalización de los bienes; los importadores deberán pagar el impuesto en el formulario que para el efecto establezca el Servicio de Rentas Internas. En caso de que el pago no se realizare en la misma fecha de la nacionalización se generarán los intereses que correspondan según lo previsto en el Código Tributario.

Al momento de la nacionalización de los bienes el importador declarará, en los medios que establezca la CAE, el monto pagado desde el exterior por los bienes importados para comercialización. La CAE transmitirá diariamente esta información al Servicio de Rentas Internas de manera electrónica.”.

Art. 6.- A continuación de la Disposición General Segunda del Reglamento para la aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas agréguese la siguiente:

“Tercera.- En ningún caso la CAE efectuará la recaudación del impuesto a la salida de divisas, y se limitará a cumplir con la remisión, por vía electrónica, de la información



Nº 1709

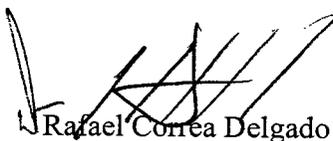
RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

señalada en el artículo 26 de este Reglamento, a fin de que el Servicio de Rentas Internas realice los controles respectivos y se evite el doble pago del tributo.”.

Disposición final.- El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 5 de mayo de 2009



Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA